

Los Jurados de Empresa nombrarán sus representantes en las Juntas Administrativas de los Economatos, a través de los cuales se mantendrán las relaciones con los mismos, persiguiéndose como finalidad la de abaratar para los trabajadores y sus beneficiarios los artículos denominados básicos por las referidas disposiciones.

Los artículos expendidos en los economatos laborales serán vendidos al precio de costo, cargándoseles a estos precios los gravámenes establecidos en las disposiciones que rigen esta clase de economatos.

Las Empresas, para atender estos servicios, podrán disponer a sus expensas de su propio economato o adherirse a los establecidos por otra Empresa, en régimen de mancomunidad.

Art. 112. *Comedores*.—Las Empresas obligadas a ello habilitarán en lugar inmediato al de trabajo un local cubierto y cerrado para comedor, provisto de mesas, asientos, agua potable y los dispositivos adecuados para calentar la comida en favor del personal que no disponga de dos horas, como mínimo, para comer.

La indicada obligación subsiste aun cuando el personal disponga de las referidas dos horas si la mitad de aquel, como mínimo, solicita la instalación del comedor.

Las instalaciones y funcionamiento de los comedores se ajustarán en todo a las disposiciones vigentes en la materia.

Las Empresas que tengan establecido el sistema de jornada continuada, habilitarán los locales a que se refieren los epígrafes precedentes en la forma más conveniente atendidas las necesidades del personal.

SECCIÓN SEGUNDA.—REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 113. *Reglamento de Régimen Interior*.—Las Empresas sujetas a la presente Ordenanza con más de cincuenta trabajadores fijos a su servicio, vienen obligadas en el plazo máximo de seis meses, contados desde el día de entrada en vigor de la misma, a redactar un Reglamento de Régimen Interior en el que además de contenerse las peculiaridades propias de la Industria a que se dedique la Empresa y de cumplir cuanto se ordena en la legislación relativa al contenido y ordenamiento de tales Reglamentos, desarrollarán en él la aplicación de la presente Ordenanza, dedicando especial atención a determinar las más eficaces medidas de seguridad e higiene en el trabajo, clasificación del personal, normas específicas sobre concesión de premios y aplicación de sanciones, ausencias, permisos, etcétera.

Art. 114. *Condiciones del Reglamento*.—Para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior por la autoridad laboral competente, se cumplirán las normas dictadas al efecto y una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible del centro de trabajo para conocimiento de los productores en general, quedando la Empresa obligada a aclarar a éstos, cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos y proveyendo de un ejemplar del mismo a cada trabajador a su servicio.

Se remitirá a la Organización Sindical una copia del Reglamento de Régimen Interior, una vez haya sido aprobado por la autoridad laboral competente, dentro de los plazos marcados.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones complementarias

Primera: Plus de distancia.—Los pluses de distancia y transporte se regirán por las Ordenes ministeriales de 10 de febrero y 4 de julio de 1959 y Resolución de 5 de junio de 1963.

Segunda: Sanciones a la Empresa.—Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes Ordenanzas con multas de hasta 25.000 pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía en casos de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Contra las sanciones impuestas a las Empresas caben los recursos que establece la legislación vigente.

Tercera: Plus cámaras frigoríficas.—El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, y previo informe del Jurado, si lo hubiere, definirá las labores o trabajos en cámaras frigoríficas y otros excepcionalmente penosos o peligrosos, y las bonificaciones o pluses que a los mismos correspondan.

Cuarta: Quebranto de moneda.—El cajero, el auxiliar de caja y los cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de quinientas pesetas los primeros y trescientas pesetas los dos últimos.

Quinta: Dote por matrimonio.—El cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral, pudiendo ejercitar los derechos que señala el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer.

Sexta: Cartilla profesional.—A este respecto se estará a lo dispuesto en el capítulo I, título 4.º, del Decreto número 1254/1969, de 9 de julio.

Séptima: Servicio Militar.—Se computará a efectos de antigüedad el tiempo que dure el Servicio Militar de los trabajadores.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan los casos en que el trabajador hubiera ascendido, y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarle a su primitivo puesto, al bien en este último caso se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquel tan pronto quede nuevamente vacante.

La reincorporación de un trabajador fijo determinará el cese automático del interino que hubiere sido contratado para sustituirle durante su Servicio Militar, pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo y gozará de preferencia para el ingreso en la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Condiciones mínimas.—Por considerarse como mínimas las condiciones establecidas en esta Ordenanza Laboral, deberán respetarse todas aquellas implantadas con anterioridad y que resulten, en cómputo anual, más beneficiosas para el personal, tanto en lo que se refiera a salarios base, como a cualquier otra clase de devengos económicos.

No obstante lo anterior, se respetarán con carácter personal y a extinguir, el número de horas de trabajo a la semana si fuere menor al establecido en esta Ordenanza, las vacaciones anuales retribuidas de más duración, el mayor valor de la hora extraordinaria y la cuantía superior, si existiere, de la participación en beneficios.

Segunda: Bonificaciones voluntarias.—Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente a su personal por las Empresas de Industrias Cárnicas comprendidas en la presente Ordenanza, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquellas modificarse o suprimirse, en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

DISPOSICION FINAL

Única.—Queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Cárnicas, de fecha 9 de agosto de 1948, y disposiciones complementarias posteriormente dictadas, así como todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial de Avicultura (Granjas Avícolas).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial de Avicultura (Granjas Avícolas), y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo, con el favorable informe del Sindicato Nacional de Ganadería, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando: Que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 8 de junio en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos reglamentarios y legales aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve, 1.º Aprobado el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial de Avicultura (Granjas Avícolas) y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARÁCTER INTERPROVINCIAL DE AVICULTURA.

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las disposiciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

«No obstante, se hace constar expresamente por las partes la necesidad de redactar y proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación de una Ordenanza Laboral para este Sector, teniendo en cuenta que las Normas de Trabajo vigentes para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965 no responden a las profundas modificaciones estructurales experimentadas en estos últimos años.»

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal en los centros de trabajo de las Empresas incluídas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha que, una vez aprobado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará el mismo en vigor desde el 1 de abril de 1973.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan establecerse por disposición legal o potestativa de la Empresa.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Repercusión al segundo año*.—A partir del 1 de abril de 1974 las retribuciones totales que se señalan en este Convenio serán incrementadas automáticamente en un 15 por 100.

No obstante, ambas partes contratantes no renuncian a la aplicación del índice del coste de vida elaborado por el Instituto de Estadística, a nivel nacional, en Convenios sucesivos.

Art. 8.º *Tabla salarial*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el plus de Convenio que expresamente se pacta, serán las siguientes:

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Suma (1973)
Técnicos		Mensual	
Técnicos titulados superiores ..	10.950	1.110	12.160
Técnicos titulados	8.610	1.367	10.977
Técnicos no titulados	6.370	1.677	8.247

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Suma (1973)
Personal administrativo			
Mensual			
Jefes de primera	7.500	748	8.248
Jefes de segunda	7.500	—	7.500
Oficiales de primera	6.120	761	6.984
Oficiales de segunda	6.120	190	6.310
Auxiliares	5.580	156	5.736
Aspirantes hasta 16 años ..	2.180	1.283	3.443
Aspirantes hasta 18 años ..	4.420	1.170	4.590
Subalternos			
Almacenistas	5.580	156	5.736
Vigilantes	5.580	156	5.736
Conserje	5.580	156	5.736
Portero	5.580	156	5.736
Botones hasta 16 años	2.180	1.283	3.443
Botones hasta 18 años	3.420	1.170	4.590
Mujeres limpieza (día)	186	—	186
Mujeres limpieza (nocturno) ..	23	5	28
Ordenanza	5.580	156	5.736
Personal comercial			
Diario			
Vendedor	186	36	226
Ayudante de Vendedor	186	26	212
Repartidor	186	8	194
Obreros			
Encargado	200	51	251
Oficial avícola	200	21	221
Auxiliar avícola	186	6	192
Aprendiz de 1.º y 2.º año ..	72	45	117
Aprendiz de 3.º y 4.º año ..	114	44	158
Obreros varios			
Oficial de primera	200	28	228
Oficial de segunda	200	15	215

Los salarios bases de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a las tablas de cotización a la Seguridad Social vigentes en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto «plus de Convenio» la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios bases.

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—El Plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración. Será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año y se computará en las horas extraordinarias.

El derecho a este plus de Convenio se perderá por dos faltas graves o cuatro leves cometidas en el periodo de un mes.

Art. 10. *Retribuciones en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba a partir del tercer día de ocurrir su base el salario total de este Convenio Colectivo, y si la baja fuese por accidente de trabajo, se tendrá derecho a este complemento desde el primer día.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perriba diota por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor, cuantas veces estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 11. *Doté por matrimonio*.—El personal femenino que por contrato matrimonio rescinda su contrato de trabajo tendrá derecho a una indemnización, que será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de

cotización a la Seguridad Social, aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 12. *Vacaciones*.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutara de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 13. *Subvención en caso de fallecimiento*.—La Empresa abonará al producirse el fallecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de mil pesetas por cada año de servicio del mismo, correspondiendo tal beneficio a la viuda o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados.

Art. 14. *Auxiliar avícola*.—Es aquel trabajador mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiera o no esfuerzo físico, efectuando todas aquellas faenas que la Empresa considere pertinentes, incluso que exija conocimientos prácticos, tales como recogida de huevos, limpieza de gallineros, manejo y alimentación de polluelos y tareas auxiliares de incubación, etc.

Art. 15. *Oficial de segunda en oficios varios*.—Se crea una nueva categoría de oficial de segunda en oficios varios, cuya definición es la siguiente:

Es el operario que con conocimientos especiales de su oficio ayuda al oficial de primera de oficios varios, realizando trabajos de menor importancia y con responsabilidad más limitada.

Art. 16. *Trabajo nocturno*.—A los efectos del artículo 44 de las Normas, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 17. *Antigüedad*.—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden sobre los salarios que rijan para la cotización a la Seguridad Social y tendrán un límite máximo de un 50 por 100.

Art. 18. *Participación en beneficios*.—En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a treinta días de su haber incrementados, en los casos que procediera, con el importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios, se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Art. 19. *Gratificaciones*.—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a quince días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben hacerse efectivas el 18 de Julio y el 23 de diciembre de cada año. En aquellos casos en que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente, le será respetada como condición más beneficiosa.

Art. 20. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 21. *Comisión mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

Art. 22. *Repercusión en precios*.—Ambas hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores.

Art. 23. *Salario hora*.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960 y dadas las dificultades de consignar

en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

$$\frac{(SB+A+PC) \times 365 + T + N + B}{(365 + D + F + V) \times 8} = \text{salario hora}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
PC = Plus Convenio.
B = Participación en beneficios.
D = Domingos.
F = Festivos no recuperables.
365 = Días del año.
T = Gratificación 18 de Julio.
N = Gratificación Navidad.
V = Vacaciones.
8 = Jornada legal de trabajo.

CONDICIÓN TRANSITORIA

Para compensar económicamente a los productores durante los meses de enero, febrero y marzo de 1973 se les abonará por una sola vez y por recibo complementario la diferencia entre lo que han cobrado en estos meses y lo que debería corresponder al aplicar las tablas de este Convenio. Esta bonificación será abonada dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 24 de mayo de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 9 de mayo de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a fin de que se le diese el curso previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando: Que el Convenio, que tiene de duración hasta que se promulgue la Ordenanza de Trabajo de estas Entidades, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el 8 de junio de 1973;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1959;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto de 9 de diciembre de 1969, por el que se reguló la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, acordado el día 9 de mayo de 1973.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento